

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.239 · 1959

PARTIDOS POLÍTICOS

Boletín Oficial, 23 de enero de 1960 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Partidos Políticos

ELECCIONES

Acuérdanse franquicias a los partidos políticos intervinientes en el acto eleccionario nacional de 1960

LEY Nº 15.239

POR CUANTO:

El senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Exímese del pago de tasas y derechos postales y telegráficos, con excepción de las sobre tasas aéreas, a la correspondencia que con motivo del acto eleccionario nacional de 1960 remitan los partidos políticos que en él intervengan.

ARTÍCULO 2°. Acuérdase a los mismos partidos políticos para ser utilizados en todos los medios nacionales de transportes de pasajeros con excepción de los aéreos, cinco pases libres ' Impersonal especial' válido para todo el país y diez pases de igual carácter, por distrito en que se realice el acto eleccionario, con validez limitada al territorio de cada provincia.

ARTÍCULO 3°. Concédase a cada partido político de los comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, espacios sin cargo en las estaciones de radiodifusión y televisión administradas por el Estado, que deberán acordarse consultando las necesidades de programación de las emisoras.

ARTÍCULO 4°. A todo partido político que participe con candidatos propios en la elección nacional de 1960, se le abonará el importe equivalente al costo aproximado de quince boletas electorales por cada voto emitido a su favor y sobre el total que resulte de promediar los obtenidos en las elecciones de convencionales constituyentes de 1957 y en la de diputados nacionales de 1958.

Dicha contribución se establecerá separadamente para cada distrito electoral en que se concurre a elecciones nacionales en 1960.Si una agrupación no hubiese participado en ninguna de las dos elecciones consideradas, se lo computará la totalidad de los votos obtenidos.

Si una agrupación no hubiese participado en ninguna de las dos elecciones consideradas, el importe le será abonado con posterioridad al acto electoral, de acuerdo al número de votos obtenidos en el mismo.

En todos los casos se entenderá por 'votos obtenidos', los efectivamente computados al realizarse el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 5°. La contribución a que se refiere el artículo anterior se hará efectiva una vez que la autoridad electoral hubiere aprobado definitivamente la lista de candidatos. Las autoridades partidarias presentarán ante el Ministerio del Interior la respectiva petición acompañando un certificado expedido por el Juez Electoral de cada Distrito del que resulte el cumplimiento de recaudo mencionado y prestará en el mismo acto la caución a que alude

el

ARTÍCULO 6°. Cada partido podrá presentar separada o conjuntamente las solicitudes correspondientes a cada distrito en que intervenga. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias a fin de que los importes se hagan efectivos en el menor tiempo posible.

Artículo 6º - Si percibida la contribución, una agrupación decidiere abstenerse de intervenir en la elección, o lo hiciere propiciando los candidatos de otro partido, deberá reintegrar el importe dentro del tercer día de adoptada la nueva resolución. Las autoridades partidarias asumirán expresamente tal compromiso en forma personal y solidaria al formular la petición que menciona el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo establecerá al reglamentar la presente ley, el término por el cual se acordarán las franquicias previstas, las demás condiciones a que deberá ajustarse la solicitud de las mismas y los importes que deban satisfacerse conforme lo prescripto por el artículo 4º.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

J.M. GUIDO F. F. MONJARDIN

Alejandro N. Barraza Guillermo González

Registrada bajo el Nº 15.230

Buenos Aires, 14 de enero de 1960.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI

Alfredo R. Vítolo

Justo P.Villar

Alvaro Alsogaray

Alberto R. Costantini

Manuel F. Castello

Miguel F. Mugica

VEREDICTA LEYES

Partidos Políticos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).